

quento de māravedis, nō pāgāren la tercerā pārtē en con-
tado, no se deben libertar de que se despache la Audien-
cia à la cobrança, se observarà, y practicarà por punto
general, como capitulo de la Instruccion, y afsi se partici-
parà à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos
y veinte, se declarò por punto general, y se diò orden à
los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias
de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho
de Audiencias, y no de Executores, y que se previniessē
en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de
mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, sola-
mente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, sub-
rogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin
de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, se-
gun, y como vā prevenido en el capitulo sexto de esta
Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mādo cumplais, y se execute,
segun, y como vā referido, y que se tome la razon de esta
mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las
Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la
de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil
setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por man-
dado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

*Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretaria
de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil sete-
cientos y veinte y cinco.*

*Copia del original que queda en los autos formados
para su observancia Murcia Abril 25 de 1725*

Don Francisco Diaz Roman

